



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUOMUNICIPAL
DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Accionado	Registraduría Nacional de Estado Civil de Belén
Accionante:	María Elena TrujilloTrujillo en representación de YDNT
Radicación:	18-094-40-89-001-2024-00073
Vinculado:	Delegación Departamental del Caquetá de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ASUNTO

Resuelve el despacho la acción de tutela instaurada por la señora **María Elena Trujillo Trujillo** en representación de **YDNT**, en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil de Belén de los Andaquíes**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Nacionalidad, personalidad jurídica, identidad e igualdad.

HECHOS

Manifiesta la actora, que en el año 2020 residía en Ecuador, y el 19 de diciembre de esa anualidad, en la ciudad de Nueva Loja, nació su hijo **YDNT**, el cual fue registrado el 22 de febrero de 2022, en esa urbe, por lo cual, tiene nacionalidad ecuatoriana.

El presente año regresó a Colombia, por lo que, acudió en varias oportunidades a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Belén de los Andaquíes, para inscribir en el registro a su hijo, lo cual, no ha sido posible, debido a que, según lo informado en la entidad, debía ir hasta Ecuador para legalizar el registro civil en ese país, y en ese entendido, se desplazó hasta ese país y le expidieron el certificado de nacimiento de su hijo; sin embargo, de regreso a la Registraduría accionada, le informaron que el documento no cumplía con los requisitos de apostilla exigidos y debía regresar a Ecuador para dicho trámite; lo cual, para ella es imposible debido a su grado de pobreza extrema que presenta, tal como se evidencia en el registro del Sisbén.

Solicita que, se ordene a la accionada, realizar el proceso de registro de su hijo **YDNT**, dado que cumple con los requisitos por ser ella colombiana.



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUOMUNICIPAL
DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 09 de agosto 2024, se asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó la vinculación de la Delegación Departamental del Caquetá de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como las notificaciones respectivas.

Respuesta de las accionadas.

La Registradora Municipal de Belén de los Andaquíes, se opone a las pretensiones de la actora, debido que la entidad no ha efectuado la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, toda vez que, la documentación requerida se ajusta a ley, por lo que, solicita que se exhorte a la tutelista, para que adelante el proceso en línea el proceso de apostilla ante el gobierno ecuatoriano del certificado o registro civil de nacimiento del menor YDNT, y con ello, se proceda a la inscripción en el Registro Civil de nacimiento Colombiano.

Arguyó que, el Decreto 356 de 2017 en el artículo 2.2.6.12.3.1. estipula el trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil colombiano, el cual exige que, en el caso de personas nacidas en el exterior, deben presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido; lo cual, en este caso no resulta desproporcionado, injustificado, ni irrazonable.

En ese orden, solicita que, se declare que la entidad no ha vulnerado los derechos de la accionante y, la improcedencia de la presente acción constitucional.

El señor Renato Rafael Contreras Ortega¹, en condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraría Nacional del Estado Civil, manifestó que, de conformidad al numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, la inscripción en el registro civil de nacimiento solo se autoriza u ordena en aquellos casos en que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley para tener derecho a la nacionalidad colombiana

¹ Contestación, documento 06 expediente digital



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUOMUNICIPAL
DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**

por nacimiento.

En virtud, de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-393 de 2022, realizó un estudio hermenéutico de las normas que reglamentan la inscripción extemporánea de personas nacidas en el extranjero, siendo hijos o padres colombianos, por lo que, la Registraduría, procedió a actualizar la Circular Única de Registro Civil e Identificación, Versión 8, la cual en el numeral 3.12.3., establece el procedimiento adoptado por la Entidad para resolver las solicitudes de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en el extranjero y que no cuenten con su registro civil extranjero debidamente apostillado.

En ese orden, teniendo en cuenta que en el presente resguardo constitucional la actora no cuenta con el registro civil de nacimiento debidamente apostillado, con el fin de garantizar el derecho a una inscripción, se solicitó a la Registraduría Municipal de Belén de los Andaquíes, atender a la tutelista con el fin de llevar a cabo la reseña de plena identidad de su hijo.

Solicita, que se niegue el amparo constitucional, dado que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Es así que, La señora Nubia Suarez Marín², actuando en condición de Registradora Municipal de Belén de los Andaquíes, mediante memorial No 151 del pasado 14 de agosto, remitió a este Despacho, documentos que dieron lugar a la inscripción en el registro civil de nacimiento del menor YDNT.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer del presente resguardo constitucional al tenor de lo reglado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

² Contestación 07 documento 05 expediente digital



JUZGADO ÚNICO PROMISCUOMUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

Asimismo, nada nuevo apunta el Despacho al recordar que la acción consagrada en el art. 86 de la Carta es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o particular, con la característica de ser supletoria, esto es, que su procedencia radica frente a la inexistencia de otros medios.

A su vez, el derecho presuntamente vulnerado está consagrado como derecho fundamental en el artículo 96 ibídem:

“Son nacionales colombianos 1. Por nacimiento: a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República., (...)”

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2021, sobre su definición y contenido adoctrinó:

(...), los derechos a la nacionalidad y la personalidad jurídica de la menor de edad se encuentran amenazados dado que no se tiene certeza acerca de si fue registrada en Venezuela y esa indeterminación, de la que no se tiene conocimiento cierto de cuándo se podrá definir, pone en vilo a la menor, quien, al final, no porta un documento de identidad que acredite formalmente los derechos en cuestión.

(...), la nacionalidad es un derecho humano y fundamental, de especial importancia para los menores, a través del cual un individuo crea un vínculo jurídico, legal y político con un Estado. De esta manera, éste comprende el derecho a adquirir la nacionalidad, a no ser privado de ésta y a poder cambiarla cuando se desee. Como consecuencia de su reconocimiento, se generan una serie de derechos y deberes, cuyo amparo y ejercicio depende del vínculo con el respectivo Estado del que se es nacional.”

Problema Jurídico

El tema objeto de discusión ante esta instancia, se contrae a establecer, si existió por parte de las accionadas, vulneración del derecho esgrimido por el accionante.

Caso Concreto



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUOMUNICIPAL
DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**

Pues bien, revisado el caso sometido a consideración, se observa que la queja constitucional del tutelista se circunscribe a que la accionada proceda a efectuar el proceso de inscripción del registro civil de nacimiento de su menor hijo **YDNT**.

En respuesta inicial por parte de la Registradora de Belén de los Andaquíes, indica la exigibilidad y obligatoriedad del trámite de apostilla del certificado o registro civil de nacimiento ecuatoriano del menor **YDNT**, como requisito necesario para proceder a su inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano.

No obstante, la Registraría Nacional del Estado Civil, ordenó a la Registraduría Municipal de Belén de los Andaquíes, citar a la accionante a la Registraduría de Belén de los Andaquíes, para proceder a la identificación plena del menor, para continuar con el proceso de registro.

En efecto, la Registradora Municipal de Belén de los Andaquíes, el 14 de agosto de 2024, remitió a este Despacho documentos que dieron lugar a la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano del menor **YDNT**; de los cuales se resalta el Registro Civil de Nacimiento Colombiano a nombre de **YDNT**, con indicativo serial N° 61030734, NUIP 1.115.797.167, inscrito el 14 de agosto de 2024 mediante Acta Complementaria de esa misma fecha.

Es así que, dentro del trámite de la presente acción, al revisar los elementos probatorios adosados, concretamente el último memorial suscrito por la Registraduría de este municipio, se evidencia que el ente accionado procedió a realizar acciones positivas, en procura del cumplimiento de las pretensiones de la actora en el presente trámite de tutela.

En ese orden, para el Despacho es claro que, si bien de manera inicial la accionada no había dado trámite a la solicitud de la accionante, lo cierto del caso es que, dentro del trámite que aquí nos ocupa, acreditó haber realizado la inscripción en el registro civil de nacimiento del menor **YDNT**, con lo cual, se evidencia que la pretensión objeto de



JUZGADO ÚNICO PROMISCUOMUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

este resguardo fue superada, circunstancia que no permite frente a este puntual aspecto, declarar vulneración de los derechos fundamentales por parte de la convocada.

Bajo este marco, evidentemente, en el asunto objeto de controversia se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, entre otras, en sentencia T-358 de 2014, proveído en el que, la Corte Constitucional puntualizó:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. (...)

En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”

En consecuencia, al quedar superada la situación de hecho que produjo la violación o amenaza, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico, porque el motivo que generó la acción ya desapareció, por consiguiente, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUOMUNICIPAL
DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**

Andaqués, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DENEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado, la acción de tutela deprecada por la señora María Elena Trujillo, en representación del menor YDNT en consonancia con lo puntualizado en la anterior motivación.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaqués, Caquetá, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Cuando regrese la presente acción de tutela de la H. Corte Constitucional, y si la misma es excluida, archívese las actuaciones de manera definitiva.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a la accionante, y demás partes intervinientes en esta tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO DIEGO CLAROS NIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Sergio Diego Claros Niño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b234b832f8fd496ede75160f543c98085b79485cca86180e66e2efc0d86d9833**

Documento generado en 22/08/2024 04:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>